

AMPARO PEDIDO  
CONTRA ACTOS DEL TRIBUNAL DE CHIHUAHUA,  
QUE PROCESA Á UN ASESOR,  
POR HABER CONSULTADO CONTRA UNA LEY DEL ESTADO  
QUE CALIFICÓ COMO ANTICONSTITUCIONAL.

1º ¿Puede la ley secundaria erigir en delito la obediencia de los jueces locales al art. 126 de la Constitución, que los obliga á arreglarse á ella, á pesar de las disposiciones en contrario, que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados? Es nula toda ley contraria á la suprema, y toca al Poder judicial juzgar de la conformidad ó inconformidad de aquella con ésta, para no obedecer en todo caso sino á la Constitución. Doctrinas norteamericanas sobre este punto.

2º ¿Comete delito alguno el juez ó asesor que fallan contra ley expresa, que califican, en la interpretacion que de ella hacen, como anticonstitucional? Siendo nula la ley contraria á la Constitución, y debiendo los jueces arreglarse á ésta á pesar de cualquiera disposicion en contrario, éstos cumplen con un deber y no cometen delito alguno, al no aplicar las leyes inconstitucionales.

3º Esta facultad concedida á los jueces locales por el art. 126, ¿no trastorna la gerarquía judicial, no es la usurpacion de las atribuciones de los federales, á quienes la Constitución misma confia su cumplimiento? Siendo evidente que toca al Poder judicial, ya sea federal ó local, el interpretar las leyes que se presenten en conflicto, para no aplicar á los casos que juzga más que la vigente, no se puede negar que los jueces de los Estados tengan el deber de hacer esa interpretacion, cuando se trata de dos leyes, una la suprema que se debe obedecer de preferencia siempre, y otra secundaria que nunca puede prevalecer sobre aquella. Tampoco invaden los jueces locales las atribuciones de los federales cumpliendo con ese deber, porque la Corte, como supremo intérprete de la Constitución, debe conocer de las decisiones de los jueces locales, en materia constitucional, aun en casos en que no proceda el amparo, para que ellas nunca se ejecutorien, sino cuando este Tribunal haya pronunciado la última palabra sobre ellas. Interpretacion del art. 126.

4º ¿Puede ser ley *exactamente* aplicable á un caso criminal, segun el artículo 14, la que constituye en delito la obediencia á la Constitución, la que deroga el art. 126? ¿Se puede negar el amparo á la autoridad que en su carácter de individuo lo solicita, en virtud de ser juzgado y sentenciado segun esa ley? El precepto del art. 14 presupone que la ley de que habla es *constitucional*, porque no puede mandar que se aplique la que deroga al art. 126, puesto

que sería absurdo invocar aquel texto para romper éste. Y aunque este art. 126 no habla de garantías individuales, hay que atender á él para interpretar y aplicar el 14, cuando se trata de saber si la ley que lo derogó, es la exactamente aplicable en un proceso criminal.

El Lic. D. Justo Prieto, como asesor del Juzgado de Hidalgo, consultó al Juez local que debia poner en libertad á unos sirvientes prófugos del servicio de su amo, juzgados conforme á una ley local, por ser ésta contraria á los preceptos de la Constitución federal. El Tribunal del Estado, creyendo que ese dictámen usaba de un lenguaje irrespetuoso, suspendió al asesor en el ejercicio de sus funciones por dos meses y mandó pasar los autos á la 1ª Sala, para que se determinara si el asesor habia consultado contra ley expresa: resuelto esto así, fué consignado el responsable á la 2ª Sala para ser juzgado por este delito. El Lic. Prieto pidió amparo ante el Juez de Distrito contra todos esos actos del Tribunal, por violar en su concepto diversas garantías individuales; este juez sólo concedió el recurso por algunos de los motivos alegados, negándolo por otros. La Suprema Corte revisó la sentencia del inferior, tratando de las diversas cuestiones que entraña, en las audiencias de los días 7, 12, 13 y 17 de Setiembre de 1881, y el C. Vallarta fundó su voto en las siguientes razones:

I

No tomaria yo parte en este debate, y me limitaria á aprobar con mi voto las conclusiones á que han llegado los señores Magistrados que me han precedido en el uso de la palabra, si no creyera que este asunto debe verse aún por otra faz: bien estaria que el amparo se concediera, porque al quejoso se le haya juzgado dos veces por el mismo *delito* y por los otros capítulos secundarios de que en la discusion se ha hablado, si se pudiera con toda seguridad afirmar que en el presente caso se trata de un verdadero *delito*; pero cuando en la demanda misma no sólo se niega tal carácter al acto que ha dado motivo á este juicio, sino que se le justifica defendiéndolo como el cumplimiento de un deber constitucional, y cuan-

do el Tribunal de Chihuahua se empeña en combatir esos asertos y en sostener sus procedimientos basados en el concepto de que es criminal el asesor del Juzgado de Hidalgo, no es posible eludir la cuestion capital que esta Corte tiene que resolver previa y anteriormente á cualquiera otra; esa cuestion es esta: ¿El asesor de que se trata, ha consultado á sabiendas contra ley expresa del Estado, que no pudo dejar de cumplir de propia autoridad, como lo ha resuelto aquel Tribunal; ó al obrar así, el repetido asesor no ha hecho más que obedecer el precepto del art. 126 de la Constitucion federal, como él lo afirma? Capital y previa he llamado á esta cuestion, porque si la verdad estuviera en el último extremo de esta disyuntiva, y esta Corte concediera el amparo, porque se hayan infringido una ó más garantías de las que se deben respetar en el acusado de un *delito*, su sentencia iria hasta aceptar que el obediencia de un mandato constitucional, puede llegar á ser un *delito*, y semejante conclusion, aunque fuera implícitamente admitida por quien es el intérprete, el guardian de la ley fundamental, seria cosa tan inexplicable como inconcebible. Para evitar ese peligroso escollo, voy pues á encargarme de esa cuestion, que influencia tan directa tiene en el fallo que se ha de pronunciar; y para formularla con exactitud, comienzo por establecer siquiera superficialmente los hechos que la plantean.

Varios sirvientes de D. Tomás Núñez se presentaron ante el Juez de Hidalgo en 19 de Febrero del corriente año pidiéndole justicia contra los abusos de su amo, que detallan y de que se quejan.<sup>1</sup> No consta en el expediente

<sup>1</sup> Es interesante conocer ese documento; dice así:

C. Juez 1º y de 1ª instancia de esta ciudad.— Saturnino Leon, en representacion mia y de mis compañeros que lo son José Carmona, Blas Durán, Narciso Salcido, Avelino Zúñiga, Isidoro Zúñiga y Manuel Saenz, ante vd. respetuosamente y como más haya lugar en derecho, me presento exponiendo ante

que está á la vista, cuál fuera el acuerdo que á esa petition recayera, sino por la ligera referencia de las actuaciones sobre este punto, que hace el dictámen del asesor; pero sí aparece que á consecuencia de una queja de D. Miguel Núñez contra ese Juez, referente á este negocio, el Tribunal de Chihuahua, en 12 de Marzo siguiente, considerando que esos sirvientes «son sirvientes prófugos del servicio de su amo, á quien deben dinero;» que los artículos constitucionales que garantizan al hombre que no pueda ser obligado á trabajar contra su voluntad, «no tienen lugar en favor de sirvientes deudores prófugos, supuesto que habiendo contratado voluntariamente su

la digna autoridad de vd. que, cansados de tolerar una vida penosa de esclavitud por tantos años en el servicio de D. Tomás Núñez, que el ménos que tiene de esclavitud son diez años, y como despues de tan dilatado tiempo que hemos trabajado sin ver por recompensa de tan duro y penoso trabajo un solo real, sino que dia por dia trabajamos, y nosotros y nuestras familias desnudos, la más imperiosa necesidad nos estrecha á sacar la vara de manta á cuatro reales, y como hombres ignorantes, con esas varas de manta nos hacen acreedores á cantidades de dinero, que jamas hemos conocido, mucho ménos haberlo disfrutado. Y como en este contrato evidentemente hay engaño por haber lesion enorme y enormísima, nos oponemos y protestamos contra esas sumas exorbitantes que constan en nuestra libreta, que debidamente hemos presentado, y pedimos que el Sr. D. Tomás Núñez en persona comparezca á justificar en juicio contradictorio, esas cantidades fabulosas, que infamemente nos acumula; por tener la conciencia pura de que ajustando legalmente nuestra cuenta, nos debe la mayor parte de nuestro trabajo; y como ha llegado ese momento de que ya no queremos pasar por esclavos, nos acogemos á la proteccion de las leyes y de la autoridad que nos escucha, para que nos administre la justicia que nos asiste en el presente caso. Desechando la tirana representacion del Sr. D. Miguel Núñez, por ser bien sabido en esta ciudad que dicho señor fué fiel servidor al Imperio y carece de rehabilitacion, y por lo mismo está impedido de representar derechos ajenos hasta que no esté habilitado, porque tengo temores que versado el juicio con apoderado, que no esté suficientemente hábil, vaya á hacerse nula nuestra petition. Y por tanto

Á vd. pido y suplico se sirva hacer como solicito, mandando que se presente á este Juzgado el Sr. D. Tomás Núñez á justificar, como ántes he dicho, las imaginarias sumas con que pretende resgatar nuestra libertad y hacernos esclavos, como hasta la fecha lo hemos sido, víctimas de un engaño y mala fe, que las leyes siempre han protegido al engañado y castigado al engañador.

Protestamos no ser de malicia y lo necesario.

Hidalgo, Febrero 19 de 1881.— Á ruego del peticionario y socios que no saben firmar, Margarito Pérez.—Rúbrica.

trabajo, cometen un crimen fugándose;» y que la ley 7ª, sec. 11ª de la colección del Estado no ha sido cumplida por el Juez, acordó, entre otras cosas, que este «procederá inmediatamente á asegurar las personas de los prófugos, cuyas deudas los constituyen en reos presuntos de hurto, supuesto que habiendo vendido su trabajo y recibido el precio, se creen libres de toda obligación y la eluden fugándose.» Recibida esta orden por el Juez de Hidalgo el día 18 de Marzo, mandó que «se precediera inmediatamente á la aprehensión de los presuntos reos prófugos sirvientes de D. Tomás Núñez, reduciéndolos á prisión,» mandamiento que quedó ejecutado en el mismo día. El 22 siguiente, los arrestados se quejaron ante el mismo Juez de que se les tenía presos en la cárcel pública hacia ya cinco días, sin auto motivado de prisión, y violándose en su perjuicio varias garantías individuales. Este fué el escrito que se pasó al asesor en consulta.

Opinó éste en su dictámen que de verdad se estaban violando esas garantías, pues con el procedimiento criminal instaurado contra los quejosos, se infringían los arts. 14, 16, 17, 18, 19 y 20, y analizando aquella ley 7ª sección 11ª del Estado, llamada de sirvientes, aseguró que es anticonstitucional, como contraria al art. 5º de la suprema de la Unión, motivo por el que primero debía obedecerse á ésta que á aquella. Los señores Magistrados han oído leer íntegro ese dictámen y por esto yo no necesito más que hacer esta referencia, sin agregar ninguna apreciación de mi parte. El Tribunal del Estado, considerando que tal dictámen usa de un lenguaje tan irrespetuoso como infundado, porque «se ocupó de revisar *el fallo* de 12 de Marzo . . . . . y que al hacerlo, lejos de limitarse (el asesor), como era de su deber, á dar su debido cumplimiento á aquella superior resolución, aconseja al Juez su formal desobediencia, mandando

poner en absoluta libertad á los prófugos,» acordó «suspender por dos meses en el ejercicio de sus funciones al Lic. Justo Prieto, por su desacato en cumplir las órdenes supremas,» y mandó además «pasar estos autos á la 1ª Sala, á fin de que se vea allí, si el asesor ha ó no procedido contra ley expresa,» y previno por fin al Juez de Hidalgo que cumpliera con *el fallo* de 12 de Marzo, «advirtiéndole que al ordenarsele asegure las personas de los sirvientes prófugos, cuyas deudas los constituyen en reos presuntos de hurto, debió tener presente que la seguridad de las personas se puede hacer por uno de los seis medios que la ley establece, que son: caución, fianza, arraigo, arresto, detención preventiva y prisión.» Esto pasaba en 19 de Abril, y en 24 de Mayo el Ministro de la 1ª Sala, á consecuencia de la consignación que se le había hecho, declaró que «el Lic. Justo Prieto ha consultado á sabiendas contra la ley del Estado, que no pudo dejar de cumplir de propia autoridad;» que ha lugar á formación de causa contra el asesor; que para ello debían pasar los autos á la 2ª Sala, y quedando, en consecuencia, suspenso de sus derechos de ciudadano chihuahuense el referido Lic. Prieto. Los extensos considerandos que se dieron como fundamento de esas resoluciones, son la refutación de las opiniones que, en las materias constitucionales relativas, expresó el asesor en su dictámen, y en ellos se trata con empeño, como lo ha visto la Corte al oír la lectura de esa pieza de los autos, de defenderse estos dos conceptos capitales: primero: la ley de sirvientes no es contraria al art. 5º de la Constitución; y segundo: el asesor que estaba obligado á cumplirla, ha faltado á su deber desconociendo su vigor y consultando contra su tenor expreso.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Como en el auto de 24 de Mayo el Tribunal de Chihuahua ha pretendido defender sus procedimientos en este negocio, es conveniente conocerlo en toda su extensión; dice así:

El Lic. Justo Prieto, el asesor suspenso primero por dos meses del ejercicio de su empleo, declarado despues reo del delito de haber consultado contra ley expresa, y consignado para ser juzgado por él á la 2ª Sala, ha pedido amparo al Juez de Distrito de Chihuahua contra los procedimientos del Tribunal; y al revisar el fallo del

República Mexicana.—Estado de Chihuahua.—Tribunal Supremo de Justicia.—Presidencia.—En el expediente de queja del C. Miguel Núñez contra el Juez 1º de Hidalgo, el Ministro de la 1ª Sala que suscribe, en despacho de 24 del corriente, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Vistos detenidamente estos autos promovidos con motivo de la queja que dirigió el C. Miguel Núñez contra el Juez 1º de 1ª instancia de Hidalgo, sobre la que pronunció esta 1ª Sala el auto fecha 12 de Marzo del presente año, contra el cual no debia haber otro recurso, segun el art. 721 del Reglamento de Justicia, que el de responsabilidad del funcionario que lo pronunció, pero que debió ser ejecutado.—Visto el dictámen del C. asesor Lic. Justo Prieto, fecha 30 de Marzo, por el que trató de sujetar á revision el fallo del superior, consultando su inobediencia, calificándolo de autoridad propia como inconstitucional.—Vistos los descargos y fundamentos con que pretende justificar sus actos en el segundo informe que vertió con fecha 19 del corriente, sin tomar en consideracion los fundamentos del auto superior que desconoce.

Considerando: que el art. 5º constitucional reformado y reiterado posteriormente por el 25 de la ley general de 14 de Diciembre de 1874 al otorgar la garantía de que «nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin su consentimiento y justa retribucion,» no puede comprender, ni por su sentido literal, ni por su sentido jurídico, ni ser aplicable al caso del individuo que, habiendo *previamente comprometido* la prestacion de sus servicios personales por una remuneracion que *ha recibido adelantada á toda su satisfaccion*, se niegue á cumplir su compromiso y á devolver inmediatamente las cantidades recibidas.

Considerando: que el mencionado artículo constitucional, de ninguna manera puede entenderse que pretende destruir la fe de los contratos consensuales y los efectos y obligaciones que éstos producen, y que serian nngatorias si estuviese en la mano del que se ha obligado á la prestacion de obras, cumplir ó no el contrato verdadero de locacion que ellas importan.

Considerando: que el individuo que por cuenta de ellas recibe adelantada una parte de la remuneracion, que aun no ha ganado, comete un verdadero fraude fugándose del servicio y llevándose subrepticamente una cantidad de que no es dueño, cometiendo así una accion verdaderamente criminal y que tiene asignada pena, tanto en la legislacion del Estado como en la de la República entera y en la de todas las naciones, supuesto que comete cuando menos un fraude, que por nuestra legislacion penal vigente, lo mismo que por la que rige en la mayor parte de los Estados conforme al nuevo Código, se asimila por su naturaleza y por su pena al hurto sin violencia (arts. 50, 51 y 52, capítulo 5º, ley 21ª, seccion 3ª de la coleccion de leyes del Estado. Código penal del Distrito arts. 413 á 416, Hidalgo 408, Yucatan 345, Campeche 345, México 855).

inferior que lo ha concedido sólo por ciertos capítulos, sin tomar en cuenta el artículo 126, «porque aun no se ve subalternada la Constitucion á la ley local» y porque «ese artículo no está entre las garantías individuales,» los hechos que en lo sustancial he procurado referir, plantean ante la Suprema Corte esta importante

Considerando: que en el trascurso de veinticuatro años contados desde la publicacion de la Constitucion federal hasta la fecha, ni los Supremos Poderes federales, ni las autoridades supremas del Estado, han creido que exista tal contradiccion en los principios de aquella y las prescripciones reglamentarias de la ley 7ª, seccion 11ª de la referida coleccion del Estado, ántes bien, esta Honorable Legislatura por repetidos decretos, entre ellos el de 28 de Enero de 1869 y el de 31 de Julio de 1880, ha declarado á ésta vigente y obligatoria, cuyos decretos han sido oportunamente sancionados por el Ejecutivo y observados en todo el Estado.

Considerando: que es un axioma reconocido en derecho, que «judex non de legibus sed secundum leges judicare debet,» R. 7ª, número 125; que el asesor de Hidalgo, léjos de cumplirlo y sin atender á todas las razones expuestas, á la práctica observada durante más de veinte años, y al juicio de casi la universalidad de las personas instruidas, creyó que le bastaba su conciencia propia para declarar en la aplicacion de la ley, la inconstitucionalidad de la del Estado y la criminal aberracion de todas las autoridades que no opinasen del mismo modo que él, y á las cuales se debiera desobedecer impunemente.

Considerando: que sólo por malicia ó por una *crasa ignorancia*, ha podido asentarse por el asesor que el Tribunal mandó reducir á prision á los sirvientes prófugos, solamente porque los consignó al Juzgado respectivo, mandando se asegurasen sus personas conforme á la ley, supuesto que confesaban ser deudores prófugos y haberse escapado del servicio de sus amos, sin garantir á éstos el pago de sus deudas, contraidas expresamente y á ruego de aquellos mismos en recompensa de los servicios de que huian.

Considerando: que estos hechos bastaban para fundar la presuncion de estafa ó fraude, supuesto que en derecho se llama así toda astucia ó arbitrio doloso dirigido á que otro pierda lo que tiene ó deje de adquirir lo que por derecho le pertenece (Sala, lib. 3º, tít. 16, seccion 5ª, nota 2ª); que en el mismo sentido se comprende el fraude en los arts. 413 y 414 del Código penal Mexicano; y tanto en nuestra legislacion (lugar citado) como en el art. 415 del Código penal Mexicano, en el 410 del Código penal del Estado de Hidalgo, 352 del de Guanajuato, 347 de los de Yucatan y Campeche, cuyos principios dimanaron y han sido reconocidos en todas las legislaciones, por lo ménos de seis siglos á esta parte (leyes 3ª y 9ª, tít. 14, Partida 7ª).

Considerando: que conforme al art. 772 de la ley reglamentaria, el asesor que dictaminare contra ley expresa incurre en las mismas penas que el Juez que por falta de instruccion ó descuido inexcusable falle contra ella; que el C. asesor Justo Prieto, consultó á sabiendas contra lo dispuesto en los arts. 6º, 20º, 28º y 29º de la mencionada ley 7ª, seccion 11ª de la coleccion; que igualmente excedió á sus facultades desconociendo el art. 721 de la ley reglamen-

cuestion abstracta: ¿puede una ley secundaria erigir en delito la obediencia de los jueces al artículo 126 de la Constitución, que los obliga á arreglarse á ella, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados? Y concretando esa cuestion á este caso especial, ella, no obstante las

taria, aconsejando la manera de eludir el cumplimiento de una sentencia contra la cual, si la creyó injusta, no tenía otro recurso que obedecerla y exigir la responsabilidad al funcionario que la dictó (art. 721, ley reglamentaria).

Considerando: que si en algunos puntos de la República han podido desgraciadamente los amos oprimir y tratar con crueldad á los sirvientes infelices, principalmente de la raza indígena, y por esta razón no han faltado declamaciones periodísticas y aun en la tribuna parlamentaria, contra tan grande abuso de algunos amos, por personas que acaso crean general en el país un mal que sólo se sufre en la región que aquellos conocen; que en el Estado de Chihuahua son inaplicables tales teorías, porque la falta de brazos hace que los sirvientes sean los que ponen condiciones para contratarse á prestar sus servicios, tanto en las ciudades como en las haciendas de campo; y es muy rara la persona que se contrata para servir, si no recibe sumas de dinero á cuenta de su trabajo; y tan frecuente el vicio de fugarse que éstos adquieren, y que día por día va tomando mayores proporciones, que se puede asegurar que muchos de los sirvientes de campo son prófugos de unas haciendas á otras, y en todas han contraído deudas ántes de ser conocidos, multiplicándose diariamente en los juzgados las quejas de los amos que les reclaman el pago de sus deudas.

Considerando: que si bien cualquier hombre tiene libertad para expresar sus ideas y aun para publicarlas por la prensa, cualquiera que sea su capacidad ó ignorancia en los asuntos de que trate, no por eso se extiende esta libertad en el funcionario, hasta desobedecer de hecho ó infringir las leyes que debe obedecer y cumplir, en tanto que la autoridad no las derogue, por cuya razón nuestros más eminentes prácticos han reconocido como base fundamental é inmutable de la división de poderes, «que en ningún caso puede el Juez oponer su opinión y autoridad á la voluntad clara y manifiesta del Legislador, pues su deber es sólo cumplir los decretos del Supremo Poder del Estado, pudiendo á lo más representar ó consultar respetuosamente . . . etc.» (Christian, Nota sobre los comentarios á las leyes inglesas por Blakstone, Introducción, sección 2ª), en cuyas doctrinas se apoyan Peña y Peña y Pasca.

Considerando: que tanto las opiniones del C. asesor, como la base de su informe, se fundan en la confusión que se ha querido hacer de la garantía que otorga el art. 5º constitucional, para no obligar á trabajar contra su voluntad, con la obligación que el mismo hombre ha contraído con toda su voluntad comprometiéndose á prestar servicios cuya remuneración ha recibido y se lleva fraudulentamente consigo huyendo de cumplirla: que por lo mismo son muy diversos los casos á que se refiere el artículo constitucional y sus correlativos, y el de la ley del Estado que solamente castiga un fraude á que no hace referencia el mencionado art. 5º, y por tanto, el asesor al menospreciar la adver-

apreciaciones del Juez de Distrito, debe formularse en los siguientes términos: ¿comete un delito el juez ó asesor, que fallan contra ley que juzgan anticonstitucional? ¿Se puede penar el deber de observar de preferencia la Constitución sobre cualquiera ley que la contradiga? ¿Cabe amparo contra todos los actos que, fundados en

tencia que contenía la resolución cuarta del auto de esta Sala fecha 12 de Marzo, faltó á sabiendas á la ley.

Considerando: que esta Sala no se ha ingerido á conocer prematuramente en asuntos pendientes en 1ª instancia, como ha pretendido manifestarlo el asesor, supuesto que se redujo sólo á consignar al Juez de 1ª instancia el conocimiento de un delito presunto; previniéndole, no que redujese á prisión, como asienta falsamente el asesor, á los sirvientes prófugos, sino que asegurase la persona de ellos de una de las diversas maneras que la ley prescribe, y aun en el auto de 19 de Abril se le especifican los seis modos de seguridad de que pudo usar para garantizar los derechos é intereses tanto de una parte como de otra; de suerte que el asesor muy arbitrariamente ha creído que sólo existe la prisión como manera de seguridad, y de tan errado antecedente, era natural que se derivasen las aberraciones que contiene su dictámen sobre este punto.

Considerando: que el asesor, léjos de cumplir con el art. 721 de la ley reglamentaria, consultó la desobediencia del fallo de la Sala, declarando su resolución y algunos de sus considerandos tan contrarios á nuestro Derecho Constitucional y tan extraña aquella, que aun llegó á creer que hubiese alguna omisión de términos en la escritura; que el lenguaje todo de su dictámen, revela la pasión con que está escrito sin atender á la ley; que la cita de escritores que hace, ni es bastante para inducir á la convicción sino á muy determinadas personas, ni las mismas citas son aplicables á nuestro caso, supuesto que el auto de la Sala no ha mandado que los sirvientes vuelvan á trabajar contra su voluntad, sino que se les juzgue por su fuga fraudulenta, y aun en la resolución cuarta del fallo de 12 de Marzo, se deja á éstos en libertad para que paguen sus deudas, si no quieren continuar al servicio, con lo cual se acredita que la Sala únicamente ha dispuesto corregir una falta, y de ninguna manera desconocer el principio constitucional, como sin razón lo ha asentado el asesor en su dictámen, añadiendo además, por ignorancia ó por malicia, que se trataba de imponer por el Tribunal, prisión por deuda civil, cuyas ideas capciosas ha tratado de circular en un folleto, que bajo su nombre ha publicado, y cuyo documento se agregará á estas diligencias.

Considerando: que según su último informe no niega el asesor haber consultado contra la ley del Estado, sino que desconoce el vigor de ésta, y cualquiera desentendimiento de la Sala, podría causar un trastorno general en la práctica del Estado, que por fortuna no está de acuerdo con las ideas aisladas de un pequeño círculo, cuyas exageradas apreciaciones pudieran, al practicarse, causar un trastorno completo en la sociedad, si no hubiera garantías para que el soldado enganchado que va á la guerra, el sirviente que acompaña al amo en los caminos, el que se compromete al cuidado de los negocios del campo, y todos los demás que contraen esta clase de compromisos, pudiesen

el concepto de ser ese *deber un delito*, se ejecuten en perjuicio de quien lo pida? Para no exponerse á aceptar el error de que bien *puede ser juzgado una vez* el que ha cometido *el delito* de obedecer la Constitucion, porque en ese caso no hay ataque á las garantías, sino *cuando se le juzga dos veces por el mismo delito*, voy sin más demora á

faltar á ellos impunemente y fugarse con la remuneracion anticipada que tienen recibida, sin que las autoridades pudiesen impedir este mal, corrigiéndolo criminalmente, porque la opinion aislada de unos cuantos llama á este fraude una simple deuda civil.

Considerando: que la conducta del asesor en sus apreciaciones legales, en su aplicacion de las leyes, en su manera de pretender revisar los autos superiores, despues que han causado ejecutoria, así como la calificacion que hace de *llamada ley del Estado* á la que lo es evidentemente y que debió respetar, porque así la han respetado y prestado su asentimiento todos los Poderes federales y particulares; que el lenguaje de que se ha valido para tratar de imponer su opinion, no es ni forense ni propio de un funcionario subalterno que se dirige al Supremo Poder Judicial, digno, si no por las personas, por su carácter, de ser tratado con comedimiento y cortesía, cuando no mereciese otra cosa; que todas estas consideraciones no deben pasar desapercibidas y merecen inevitablemente sujetarse á juicio los actos legales de aquel funcionario.

Vistos todo el alegato y expuesto por el C. asesor, el contenido de los autos del Tribunal pleno y 1ª Sala, y los considerandos en que aquellos están apoyados; el Presidente de este Supremo Tribunal, Ministro nato de la 1ª Sala, en acuerdo de este dia ha tenido á bien declarar:

Primero. El Lic. Justo Prieto ha consultado á sabiendas contra la ley del Estado, que no pudo dejar de cumplir de propia autoridad.

Segundo. Ha lugar á formacion de causa contra el expresado funcionario, á fin de que, en el juicio respectivo, depure su conducta como asesor, como abogado y como subalterno.

Tercero. Pasen estos autos á la 2ª Sala de este Supremo Tribunal para los efectos de que habla el art. 709 de la ley reglamentaria de Justicia, habiendo el Ministro que suscribe, procedido en virtud de la consignacion hecha por el Tribunal pleno, y de la facultad que le otorgan los arts. 708 y 719 de la ley reglamentaria de Justicia.

Cuarto. Queda en consecuencia el Lic. Justo Prieto suspenso de los derechos de ciudadano chihuahuense, y así se le hará saber, dándose al mismo tiempo aviso al Gobierno conforme al art. 788 de la ley citada.

Quinto. Désele testimonio de este auto si lo pidiere, para que use de su derecho, y remítase el expediente al señor Magistrado en turno que deba conocer de esta causa.

Y me honro de insertarlo á vd. á fin de que, si lo tiene á bien, se sirva mandar darle publicidad en el «Periódico oficial» del Gobierno de su digno cargo.

Libertad y Constitucion. Chihuahua, Mayo 27 de 1881.— *Manuel Muñoz*.— Al Gobernador del Estado.— Presente.

encargarme de esas cuestiones, que plantean los hechos que acabo de referir y que es inevitable resolver en el presente amparo.

## II

Ellas han sido ya objeto de mi estudio: como simple abogado y no con carácter público alguno, como lo cree el Magistrado de Chihuahua, procuré evidenciar ante la 1ª Sala de esta Corte, en defensa de uno de mis clientes en 1870, que los jueces no sólo no cometen delito al negar su obediencia á las leyes anticonstitucionales, sino que haciéndolo así, cumplen con el deber que les impone el artículo 126 del Código supremo. Tanto porque en mi alegato dejé bien demostrada esa verdad, esta es mi conviccion al ménos, verdad que hoy se pone en duda, como porque en este juicio se ha hecho referencia á las opiniones, que desde aquella fecha he sostenido, me permitirán los señores Magistrados que dé lectura en su parte conducente á ese alegato. En estos términos expuse en él la cuestion, que este Tribunal debe hoy resolver: «Teniendo que impugnar la ley de 31 de Enero y sus concordantes, teniendo que pedir á esta Sala que *juzgue de esas leyes*, para que las vea en toda su oposicion con la fundamental y no las aplique al presente caso, es tanto más indispensable. . . . dejar á aquel principio en el lugar que le corresponde, como verdad constitucional, cuanto que nuestras tradiciones jurídicas, nuestra jurisprudencia, repugnan aceptar esa verdad: para que mis ultteriores demostraciones sirvan al objeto á que las destino, me es forzoso ántes probar que aquí, en este caso